

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la trigésima octava, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100188817	<p><i>"...Respecto a los terceros autorizados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad, sujetos a control sanitario</i></p> <p><i>Otros datos para facilitar su localización:</i></p> <p><i>1.-fecha de convocatoria y texto de la misma y sus lineamientos emitida por la COFEPRIS y la Secretaría de Salud Federal, con respecto de la acreditación a terceros interesados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad sujetos a control sanitario. 2.-Número de interesados que solicitaron autorización como terceros autorizados. 3.-En caso de personas morales, ¿Quiénes son los participantes? 4.-Fechas establecidas para que las personas físicas aspiren a ser dictaminadores. 5.-Fecha en qué se llevará a cabo dicha evaluación. 6.-¿Quién o quiénes realizarán la evaluación y en qué lugar se llevará a cabo? 7.-¿Participará la Secretaría de la Función Pública en el proceso de evaluación? 8.- Fecha de la evaluación y resolución de tal proceso. 9.-Forma en qué se garantizará la debida transparencia de los procesos de evaluación. 10.-¿a través de quién y cómo se llevarán esos procesos? 11.-¿Cómo se garantizará la debida imparcialidad de todo el proceso? ..." (Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA RESERVA PARCIAL
2. 1215100092717	<p><i>"...Por medio de la presente solicito Copia Simple de la siguiente información: 1. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios que a continuación en listo: "1381C2005 SSA" Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre 2. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los siguientes Registros Sanitarios: "1381C2005 SSA" Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre 3. Copias Simple de las últimas modificaciones a las condiciones del Registro Sanitario que a continuación en listo: 1381C2005 SSA Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre..."(Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA E INTEGRAL
3. 1215100127417	<p><i>"...Se solicitan todas y cada una de las Modificaciones del Aviso de Funcionamiento presentadas, respecto al Aviso de Funcionamiento de la empresa Nutralait S.A. de C.V...."(Sic)</i></p>	CONFIRMAR LA VERSIÓN PÚBLICA



<p>4. 1215100143617</p>	<p>"...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? Se requiere la información por medicamento y las pruebas detalladas de cada uno de ellos. Información de: http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2017/01/31/luz-verde-teva-rimsa-volver-vender-medicamentos..."(Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA RESERVA</p>
<p>5. 1215100144917</p>	<p>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."(Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>6. 1215100145017</p>	<p>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..."(Sic)</p>	<p>CONFIRMAR LA INEXISTENCIA</p>
<p>7. 1215100588817</p>	<p>"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años..."(Sic)</p>	<p>APROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 0386/17</p>

RESULTANDOS

Punto 01 del Orden del Día.- Solicitud 1215100188817:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100188817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Respecto a los terceros autorizados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad, sujetos a control sanitario..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1871/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de marzo del 2017**, la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a través de su titular, mediante oficio número **CCAYAC/1/OR/2385/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En relación con el requerimiento de información aducido, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión realizada por esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, a la solicitud de acceso a la información con número 1215100188817, referente los terceros autorizados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad, sujetos a control sanitario, se procede a responder su consulta en los siguientes términos:

*Primeramente, los Terceros Autorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud son personas **autorizadas** por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para apoyar la autoridad en el control y vigilancia sanitarios a través de la realización de diversas pruebas analíticas, actos de muestreo y/o de verificación o para realizar estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, quienes para poder fungir como tal, requieren de una autorización por parte de este órgano, misma que se lleva a cabo a través de Convocatorias que se publican en el Diario Oficial de la Federación.*

*En ese sentido, de conformidad al artículo 391 de la Ley General de Salud, los artículos del 89 al 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, unidad administrativa de acuerdo a las bases de la convocatoria referida, en específico base: IV. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACION DE TERCEROS AUTORIZADOS, específicamente en su inciso a) sería la que la solicitud, en el formato correspondiente y la documentación antes descrita deberá presentarse en las ventanillas del Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS, en el domicilio ubicado en Oklahoma No. 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 8:30 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Dicha documentación podrá presentarse a partir de los 30 días naturales posteriores a la publicación de la presente convocatoria..., en consecuencia se han registrado hasta el momento **nueve (9)** aspirantes a fungir como Terceros Autorizados bajo este rubro.*

*Por lo que corresponde a proporcionar "**3.-En caso de personas morales, Quienes son los participantes?**", se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de un procedimiento deliberativo abierto. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el Vigésimo Noveno de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sería lo siguiente:

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerare que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, esta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúa con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionada una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria de mérito. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de **autorización de terceros autorizados** en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con un procedimiento deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos , prerrogativa consagrada en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.*

***En relación a los siguientes cuestionamientos:** 1.- fecha de convocatoria y texto de la misma y sus lineamientos emitidos por la COFEPRIS y la Secretaría de Salud Federal, con respecto de la acreditación a terceros interesados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad sujetos a control sanitario. 4.- Fechas establecida para que las personas físicas aspiren a ser dictaminadores.*

5.-Fecha en que se llevara a cabo dicha evaluación? 6.- Quien o quienes realizaran la evaluación y en qué lugar se llevara a cabo? 7.- Participara la Secretaría de la Función Pública en el proceso de evaluación? 8.-Fecha de la evaluación y resolución de tal proceso. 9.-Forma en que se garantizara la debida transparencia de los procesos de evaluación. 10.- a través de quien y como se llevara esos procesos? 11.- Como se garantizara la devisa imparcialidad de todo el proceso?, **se le comunica al interesado que tanto la convocatoria como los lineamientos referentes al proceso de autorización de Unidades de Verificación como Terceros Autorizados Auxiliares en el Control Sanitario de la Publicidad, se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de esta Comisión Federal...**(Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, pone a disposición un listado en el que se precisan los rubros requeridos por el particular respecto a "los terceros autorizados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad, sujetos a control sanitario", informó que tienen el carácter de **RESERVADO**, toda vez que se encuentran *sub iudice*, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **PARCIALMENTE RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 del Orden del Día.- Solicitud 1215100092717:

1.- En fecha **24 de enero del 2017**, se recibió a través del "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100092717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito Copia Simple de la siguiente información: 1. Copia Simple de los últimos Registros Sanitarios que a continuación en listo: "1381C2005 SSA" Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre 2. Copia Simple de las solicitudes de última Prorroga y su resolución de los siguientes Registros Sanitarios: "1381C2005 SSA" Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre 3. Copias Simple de las últimas modificaciones a las condiciones del Registro Sanitario que a continuación en listo: 1381C2005 SSA Posible denominación genérico: Sistema para el Transporte de Sangre..." (Sic)

2.- Con fecha **30 de enero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/00831/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información solicitada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/02937/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente, a efecto de localizar la Expresión Documental requerida, se advierte como resultado la localización de la información, consistentes en un total de 14 (catorce) fojas útiles simples. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de **14 (catorce) fojas útiles simples** de la **VERSIÓN PÚBLICA e INTEGRAL** de los registros, por contener Datos Personales, considerados como CONFIDENCIALES, con fundamento en el Artículo 113, Fracc, 1, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, "**pone a disposición 14 (catorce) fojas útiles**". Es importante precisar que la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información testada es referente a, por una parte, datos personales de naturaleza confidencial, cuya difusión o distribución requieren del consentimiento de su titular y, por otra, a secretos industriales y comerciales. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, por ende, tales datos son **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 del Orden del Día.- Solicitud 1215100127417:

1.- En fecha **08 de febrero del 2017**, se recibió a través del “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100127417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicitan todas y cada una de las Modificaciones del Aviso de Funcionamiento presentadas, respecto al Aviso de Funcionamiento de la empresa Nutralait S.A. de C.V...” (Sic)

2.- Con fecha **09 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01192/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información solicitada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/2470/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que la información solicitada se encuentra en un total de 3 (tres) fojas. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición 3 (tres) fojas simples de la respectiva versión pública, previo pago de derechos. Lo anterior con fundamento en el Artículo 113, Fracc. I, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI, toda vez que se testó información confidencial por tratarse de datos personales...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“pone a disposición 3 (tres) fojas útiles”**. Es importante precisar que la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información testada es referente a, por una parte, datos personales de naturaleza confidencial, cuya difusión o distribución requieren del consentimiento de su titular y, por otra, a secretos industriales y comerciales. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, por ende, tales datos son **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en

correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100143617:

1.- En fecha **15 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100143617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...De acuerdo con noticias en medios, la Cofepris, a través del CCAYAC, realizó las pruebas a fármacos de la empresa Rimsa, en las que se establece que los productos son adecuados para su consumo. ¿Cuáles fueron esas pruebas y sus resultados? Se requiere la información por medicamento y las pruebas detalladas de cada uno de ellos. Información de: <http://eleconomista.com.mx/columnas/salud-negocios/2017/01/31/luz-verde-teva-rimsa-volver-vender-medicamentos...>" (Sic)

2.- En fecha **16 de febrero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1368/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través del Titular de la Comisión, mediante oficio número **COS/1/UE/000127/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con número de orden y acta **16-MF-3314-05074-MV** correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta **Comisión de Operación Sanitaria** se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como **reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma**, considerando que dicho procedimiento **aún no concluye**; lo anterior, con fundamento en la fracción **XI** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar .en

consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que

además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iudice, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Comisión de Operación Sanitaria y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado.

El daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser cosa juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la impartición de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo.

El daño específico, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se la reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un período de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasificó, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum COS/DEDS/2/OR/1012/2017 signado por el Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y proporciona el resultado de la búsqueda. Sin embargo, de dicha información localizada no puede otorgar el acceso a proceso administrativo de emisión de registro sanitario, ya que es información que se encuentra sujeta a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y derechos del debido proceso, por lo que declara la **RESERVA** de la información solicitada, en términos de los artículos artículo 99 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia a celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 65 y 140 en correlación con el 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100144917:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100144917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01380/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2615/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

- I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...solicito se me informe si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes. Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100145017:

1.- En fecha **16 de febrero del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100145017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa “Farmatalam de México”, S. de R.L. de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...” (Sic).

2.- En fecha **16 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01381/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **24 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria a través de la Subdirectora Ejecutiva de Licencias Sanitarias, mediante oficio número, **CAS/3/UR/2616/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...De lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así

como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 17 bis - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

- II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I. del presente Reglamento;

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno, respecto de "...solicito se me informa si la empresa "Farmatalam de México", S. de R.L de C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...". Por lo que colige que dicha información es INEXISTENTE, Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Aprobación del Cumplimiento.- Recurso de Revisión RRA 0386/17 derivado de la Solicitud 1215100588816:

1.- En fecha **16 de noviembre del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100588816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **18 de noviembre del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/06589/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- Con fecha **09 de enero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/UR/518/2017**, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100588816**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0386/17**.

5.- En fecha **24 de enero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **30 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

Descripción de la solicitud: "...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios mediante su Comisión de Autorización Sanitaria, de inexistencia de la información contenida en el oficio No. CAS/3/UR/518/2017 de fecha 09 de enero de 2017, que recae a la solicitud de información de folio 1215100588816. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) Hasta el momento no se encuentra en el portal de transparencia de la página de internet de la COFEPRIS la resolución de fecha 12 de enero de 2017 emitida por el Comité de Transparencia por la que se confirma la inexistencia de la información. b) Por medio de la solicitud de información pública de folio 1026500193116 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial me proporcionó copia simple del oficio DDP.2012.433 de fecha 07 de agosto de 2012 por el cual da respuesta al Formato de Consulta Intergubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI mediante el cual la COFEPRIS en fecha 24 de julio de 2012 solicitó información relativa a la sustancia o ingrediente activo denominado genéricamente BESIFLOXACINA, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y del artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial. Dicha Consulta, conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud es requerida durante el procedimiento de una solicitud de registro sanitario, por lo que se deduce que existe una posibilidad de que dicha solicitud haya derivado en el otorgamiento de un Registro Sanitario, en

tanto no se compruebe la inexistencia de la información con las formalidades que determina la ley..." (Sic)

6.- En fecha **30 de enero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/970/2017**, comunicó al Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0386/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa

7.- En fecha **09 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CASI/2UR/1909/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Por los términos anteriormente expuestos y a efecto de emitir los **ALEGATOS** al recurso de revisión **RRA 0386/17**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1215100588816, esta Unidad Administrativa expone lo siguiente:*

PRIMERO.- *Por lo que concierne al punto señalado en el inciso a), esta Unidad Administrativa **NO** tiene la competencia de contar en sus archivos con las resoluciones del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

SEGUNDO.- *Por lo que respecta al punto señalado en el inciso b), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios otorgados durante los últimos 6 años que contengan la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", por lo que se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No obstante lo anterior atendiendo a lo manifestado por el hoy recurrente y en aras de **privilegiar el principio de máxima publicidad**, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió que esta Autoridad Sanitaria expidió el registro sanitario número **286M2012 SSA** a favor de la razón social denominada Bomuca S.A. de C.V., dicho registro ampara el medicamento con denominación distintiva **BESIVANCE** y sustancia activa o denominación genérica **Besifloxacinó**, dentro de su formulación se encuentran como sal de "Clorhidrato de **Besifloxacina**" no siendo este último la denominación genérica por la que se identifica dicho registro sanitario, por los términos anteriormente expuestos se anexa al presente la **Versión Pública** constante de **ocho fojas útiles** correspondientes al registro sanitario número 286M2012 SSA y de sus modificaciones, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó la fórmula del medicamento por tratarse de un secreto industrial por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solamente podrán*

tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (Sic).

8.- En fecha **22 de febrero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA:0386/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

"...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

"...Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina procedente modificar la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y se le instruye para que entregue a la particular la versión pública del registro sanitario número 286M2012 SSA y sus modificaciones, testando únicamente la fórmula del medicamento registrado como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, deberá entregar a la particular la resolución emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual funde y motive la confidencialidad de la información testada en el documento al que se instruye entregar, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución. Ahora bien, y toda vez que la modalidad de entrega elegida por la recurrente fue copia simple, el sujeto obligado deberá indicarle los costos de reproducción de la información en dicha modalidad, y en su caso de envió por correo certificado al domicilio señalado por esta para efecto de notificaciones..." (Sic)

9.- En fecha **30 de marzo del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó **"Que el sujeto obligado a que se entregue a la particular la versión pública del registro sanitario número 286M2012"**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/UDE/UR/3402/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En base a lo solicitado por dicho Instituto, se informa que por un error involuntario por parte de esta Unidad de Transparencia, no se anexo el comprobante de pago y la disponibilidad de la información, en los ALEGATOS esgrimidos por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del oficio CAS/2/UR/1909/2017, en el cual manifiesta que se pone a disposición del hoy recurrente un total de 8 fojas útiles simples en VERSIÓN PÚBLICA del registro sanitario 286M2012 SSA, y del cual se testa información considerada como confidencial, toda vez que se trata de información Técnico-Industrial, misma que en caso de llegarse a revelar, se causaría un daño a la ventaja que tiene el titular de la misma, por lo cual, dicha información se considera CONFIDENCIAL, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 113 fracción II, 118, 119, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en amparo a los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como, en lo establecido en el "ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril del 2016 y, en lo señalado en el CRITERIO 0013/13 emitido por el Pleno del INAI.

*Asimismo, se le informa a este Instituto que el Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, llevo a cabo el estudio y análisis de los alegatos manifestándose la información como versión pública, y los cuales fueron sesionados en la **DECIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 09 de febrero del 2017**, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracciones I y VI, 61, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Aunado a lo anterior, se anexa el comprobante de pago para que realice este en la sucursal bancaria, y poder proporcionarle la información, lo anterior para cumplir formalmente con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..." (Sic)

10.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA: 0386/17**, derivado de la solicitud **1215100588816**, respecto a **"Que el sujeto obligado a que se entregue a la particular la versión publica del registro sanitario número 286M2012"**, y manifiesta que la misma fue aprobada formalmente en la Trigésima Octava de este Comité, cuya acta se encuentra disponible públicamente en la página oficial de esta Autoridad Sanitaria.

En este sentido, **este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que cumplió** la información puesta a disposición del peticionario, **así como la indicación del sitio en donde puede consultar la Resolución de la Sesión del Comité de Transparencia en donde se aprobó, se da CUMPLIMIENTO a lo instruido**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha **30 de marzo del 2017**, luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. Por lo que este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

11.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el treinta del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100188817** la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo*

anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." (Sic).

"CRITERIO 09/10 "...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic)

"CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

- A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100188817**

Primeramente, los Terceros Autorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud son personas **autorizadas** por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para apoyar la autoridad en el control y vigilancia sanitarios a través de la realización de diversas pruebas analíticas, actos de muestreo y/o de verificación o para realizar estudios de bioequivalencia y/o biodisponibilidad, quienes para poder fungir como tal, requieren de una autorización por parte de este órgano, misma que se lleva a cabo a través de Convocatorias que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, de conformidad al artículo 391 de la Ley General de Salud, los artículos del 89 al 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, unidad administrativa de acuerdo a las bases de la convocatoria referida, en específico base: IV. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACION DE

TERCEROS AUTORIZADOS, *específicamente en su inciso a) sería la que la solicitud, en el formato correspondiente y la documentación antes descrita deberá presentarse en las ventanillas del Centro Integral de Servicios de la COFEPRIS, en el domicilio ubicado en Oklahoma No. 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 8:30 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes. Dicha documentación podrá presentarse a partir de los 30 días naturales posteriores a la publicación de la presente convocatoria..., en consecuencia se han registrado hasta el momento **nueve (9) aspirantes a fungir como Terceros Autorizados bajo este rubro...**"(Sic).*

Así mismo en cuanto a la información no proporcionada se informó lo siguiente:

*Por lo que corresponde a proporcionar **"3.-En caso de personas morales, Quienes son los participantes?**, se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información por tratarse de un procedimiento deliberativo abierto. Lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Por lo que se procede a hacer la siguiente prueba de daño:

En correlación con lo anterior también resulta aplicable por analogía al caso en concreto, el Vigésimo Noveno de los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sería lo siguiente:

Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerare que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, esta se considerare adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquel ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúa con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose*



tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionada una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra en proceso de evaluación, esto es, aún se encuentra en proceso deliberativo por parte de esta Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujeta a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria de mérito. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de expedición de **autorización de terceros autorizados** en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con un procedimiento deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de la protección de datos , prerrogativa consagrada en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, misma que en su ámbito de aplicación no solo protege la información perteneciente a personas físicas sino también las morales, En este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades, por mandato expreso de la ley, toda vez que la información al ser considerada como reservada no es factible de ser difundida siendo en este caso a la información solicitada únicamente pueden acceder aquellos quienes demuestren, fehacientemente, tener interés jurídico en el asunto.

En relación a los siguientes cuestionamientos: 1.-fecha de convocatoria y texto de la misma y sus lineamientos emitidos por la COFEPRIS y la Secretaria de Salud Federal, con respecto de la acreditación a terceros interesados como auxiliares en materia de autorizaciones de publicidad sujetos a control sanitario. 4.- Fechas establecida para que las personas físicas aspiren a ser dictaminadores. 5.-Fecha en que se llevara a cabo dicha evaluación? 6.- Quien o quienes realizaran la evaluación y en qué lugar se llevara a cabo? 7.- ^Participara la Secretaria de la Función Pública en el proceso de evaluación? 8.-Fecha de la evaluación y resolución de tal proceso. 9.-Forma en que se garantizara la debida transparencia de los procesos de evaluación. 10.- a través de quien y como se llevara esos procesos? 11.- Como se garantizara la devisa imparcialidad de todo el proceso?, **se le comunica al interesado que tanto la convocatoria como los lineamientos referentes al proceso de autorización de Unidades de Verificación como Terceros Autorizados Auxiliares en el Control Sanitario de la Publicidad, se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de esta Comisión Federal...**"(Sic)

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*

Artículo 46.- *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante”.*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular, lo referente a “...**personas morales, quienes son los participantes...**” por lo que dicha Comisión manifestó que dicha información es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100188817** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

CUARTO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100092717, 1215100127417.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que las mismas se proporcionan en **VERSION PUBLICA** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al petionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).

"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado

los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...”.

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."

Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalara que tiene aplicación al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando **1215100092717, 1215100127417**, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia, procedió al estudio y análisis del oficio remitido por la Unidad Administrativa, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la solicitud la cual ingresaron bajo el número de solicitud: **1215100143617**.

Basándose en la respuesta emitidas por las Unidades Administrativas, a través de la cual indican que la información solicitada se clasifica como información reservada. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 113 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*



- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;...” (Sic).*

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aún y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, está se encuentra clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que los datos referidos por el solicitante se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación correspondiente, razón por la cual este Comité estima prudente confirma la **RESERVA** de la información contenida en las solicitudes a las cuales se le asignara los números de folio **1215100143617**, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada

SEXTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100144917, 1215100145017.** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias

para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:”.

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **1215100144917**, **1215100145017**.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RRA, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 0386/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100588816**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **09 de enero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número, **CAS/03/OR/581/2017**, dio contestación a la solicitud de información en referencia, señalando que del análisis correspondiente de la solicitud, este sujeto obligado era declara la inexistencia de la información con que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo, 141 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo Fracción II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic).

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0386/17**, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *“...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios mediante su Comisión de Autorización Sanitaria, de inexistencia de la información contenida en el oficio No. CAS/3/UR/518/2017 de fecha 09 de enero de 2017, que recae a la solicitud de información de folio 1215100588816. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) Hasta el momento no se encuentra en el portal de transparencia de la página de internet de la COFEPRIS la resolución de fecha 12 de enero de 2017*



emitida por el Comité de Transparencia por la que se confirma la inexistencia de la información. b) Por medio de la solicitud de información pública de folio 1026500193116 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial me proporcionó copia simple del oficio DDP.2012.433 de fecha 07 de agosto de 2012 por el cual da respuesta al Formato de Consulta Intergubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI mediante el cual la COFEPRIS en fecha 24 de julio de 2012 solicitó información relativa a la sustancia o ingrediente activo denominado genéricamente BESIFLOXACINA, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y del artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial. Dicha Consulta, conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud es requerida durante el procedimiento de una solicitud de registro sanitario, por lo que se deduce que existe una posibilidad de que dicha solicitud haya derivado en el otorgamiento de un Registro Sanitario, en tanto no se compruebe la inexistencia de la información con las formalidades que determina la ley...” (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo **30 de enero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/970/2017**, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0386/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **09 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/UR/1909/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **22 de febrero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 0386/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

:

“...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información...” (Sic)

En fecha **30 de marzo del 2017** la Coordinación General Jurídica y Consultiva, mediante oficio **CGJC/UDE/UR/3402/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se otorga mediante Versión Pública y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Octava Tercera Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Octava Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, el **CUMPLIMIENTO DEL RRA 0386/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

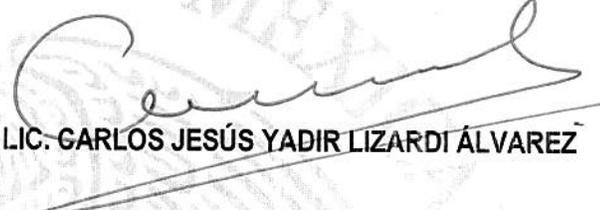
SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en

su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ